Expediente: **472/22**
Carátula: **AGUIRRE MARISEL C/ DAVERIO GRAMAJO MONICA MARCELA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DAVERIO GRAMAJO, MONICA MARCELA-DEMANDADO
27250900096 - AGUIRRE, MARISEL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 472/22

H103104786771

JUICIO: "AGUIRRE, MARISEL c/ DAVERIO GRAMAJO, MÓNICA MARCELA s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 472/22.-

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA: El 12/04/2022, se presentó, en el Juzgado de Trabajo de la Xa. Nominación, la letrada Patricia Katia Cekada, MP N° 4975, como apoderada de la Sra. **MARISEL AGUIRRE**, DNI N° 30.204.478, argentina, mayor de edad, con domicilio en la calle Crisóstomo Álvarez N° 1075, 2° piso, dpto. "D", de esta ciudad, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 27-25090009-6.

En tal carácter, inició demanda en contra de la Sra. **MÓNICA MARCELA DAVEIRO GRAMAJO**, CUIT N° 27-20959954-1, con domicilio en la calle Salas y Valdez N° 617, Yerba Buena; por la suma de **$2.621.231,92 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS)**, con más sus intereses, gastos y costas, por los rubros: haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de

despido, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25.323, multa art. 8 Ley 24.013, multa art. 15 Ley 24.013, doble indemnización DNU N° 34/19 y sus prórrogas, y diferencias salariales, según planilla anexa a la demanda.

Manifestó que la actora ingresó a trabajar para la demandada 01/07/2014 hasta el 26/11/2021; que realizaba tareas en un laboratorio de análisis clínico, extracción y procesamiento de muestras, tareas administrativas de secretaria (autorización de órdenes a las obras sociales y prepagas); con una jornada laboral de lunes, martes y viernes de 07:30 a 12:30 hs; que le correspondía la categoría de AUXILIAR DE LABORATORIO - TERCERA CATEGORÍA B del CCT N° 108/75; que el ámbito físico era en la calle Gral. Paz N° 1138, de esta ciudad; que percibía una remuneración de $10.200, cuando debía percibir $32.650,80, y que no recibió capacitación.

Manfiestó que la actora ingresó a trabajar sin registración alguna, para la Sra. Daverio Gramajo, el 01/07/2014, en el laboratorio de su propiedad que giraba bajo el nombre de fantasía: "BIOLAB" y que se encontraba ubicado en la calle Gral. Paz n° 1138 de esta ciudad.

Agregó que la actora es estudiante de la carrera de Bioquímica y atento a sus conocimientos, realizaba extracciones y procesamiento de muestras del laboratorio; y también estaba a su cargo la tarea administrativa de otorgar los turnos y autorizar los análisis en las obras sociales y prepagas de los pacientes, de recibir las ordenes médicas presentadas por estos; y que como la Sra. Daverio tenía tal confianza en la actora le había extendido una copia de la llave del laboratorio, y por lo tanto, también tenía la tarea de abrir el laboratorio.

Expresó que también era la encargada de recibir a los inspectores del SIPROSA, como lo demuestra la copia de acta de inspección – Bioquímico – realizada por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA) N°2015-00000090 – Ref. Expte. 760/614-I-2015 – realizada en fecha 13 de Mayo de 2015 a hs. 9:20, y suscripta por la actora.

Indicó que la Sra. Daverio es Bioquímica y farmacéutica, y mantiene relación de dependencia en el Centro Médico Privado de Reumatologia, en la calle Lavalle 506, de esta ciudad, por lo que la actora y otra compañera, la Srta. Carmen Angélica Rojas Pereda, DNI N° 34.065.594 (que trabajaba los días restantes de la semana), gestionaban la totalidad del laboratorio hasta que la demandada llegaba al mismo para analizar las muestras de mayor complejidad.

Agregó que incluso, atento a que la otra dependiente también es estudiante de bioquímica, en algunas ocasiones, por razones de exámenes, cambiaban de día para no dejar de prestar servicios en ninguna ocasión.

Advirtió que la actora nunca dejó de prestar servicios, atento a lo esencial de la actividad, y durante el año 2020 la empleadora gestionó una autorización para circular a su representada, ante el COE, atento a las tareas que esta desempeñaba.

Detalló que en octubre del año 2021, la demandada comunicó de manera verbal a sus dependientes, y en particular a la actora, que estaba pensando en cerrar el laboratorio ya que tenía planes de establecer un centro de estética; y vencido el plazo de pago de los haberes de octubre, la actora no los percibió y la empleadora no le dió respuesta alguna al respecto.

Agregó que ante esta incertidumbre y teniendo en cuenta que la actora afrontaba los gastos de sus estudios universitarios con el emolumento que percibía de la Sra. Daverio, envío telegrama en fecha 12/11/2021, intimándola a que registre la relación laboral y abone las diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y darse por despedida.

Relató que la demandada contestó mediante carta documento de fecha 24/11/2021, por la cual negó la existencia de la relación laboral y aduedarle suma alguna, por lo que mediante telegrama de fecha 26/11/2021 la actora se dió por despedida.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó el derecho, acompañó documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: En fecha 22/04/2022, se corrió el traslado de ley al domicilio de la demandada sito en la calle Salas y Valdez N° 617, Yerba Buena, dejándose fijada la cédula de notificación en la puerta (art. 157 del CPCCT) atento a que no respondieron a los llamados.

En fecha 26/05/2022, la Junta Electoral de Tucumán informó que la ciudadana MÓNICA MARCELA DAVERIO GRAMAJO, DNI N° 20.959.995 registra domicilio en calle Andrés Villa N° 195 de la ciudad de Yerba Buena, según consulta efectuada en el Padrón Electoral Provincial actualizado al 11 de Diciembre de 2018.

En virtud de ello, en fecha 06/06/2022 se corrió el traslado de ley al domicilio de la demandada informado por la Junta Electoral de Tucumán sito en la calle Andrés Villa N° 195, Yerba Buena, dejándose fijada la cédula de notificación en la puerta (art. 157 del CPCCT), debido a que no respondieron a los llamados.

Mediante decreto de fecha 04/07/2022, se dispuso tener por incontestada la demanda incoada en contra de la accionada, atento a que la misma se encontraba fehacientemente notificada y no compareció a estar a derecho.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 27/09/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 28/02/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que las partes arriben a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 25/08/2023, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora, debido a que la demandada no se presentó en el juicio y tampoco ofreció pruebas.

ALEGATOS: Ni la actora ni la demandada presentaron alegatos.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 27/09/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 06/10/2023.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Debido a que se encuentra incontestada la demanda, conforme proveído del 04/07/2022, puede estarse a lo prescripto por el art. 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: "(...) *En caso de incontestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. (...)"*

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre la actora, Sra. Marisel Aguirre, y la demandada, Mónica Marcela Daverio Gramajo;

2) Modalidades de la relación laboral: a)convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, c) tareas y categoría laboral, d) jornada laboral y e) remuneración;

3) Causal de Despido. Fecha de Egreso. Justificación.

4) Los rubros y montos reclamados;

5) Intereses;

6) Costas; y

7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre la actora, Sra. Marisel Aguirre, y la demandada, Mónica Marcela Daverio Gramajo.

I. La actora, manifestó que ingresó a trabajar para la demandada 01/07/2014, sin registración alguna, hasta el 26/11/2021; que realizaba tareas en un laboratorio de análisis clínico, extracción y procesamiento de muestras, tareas administrativas de secretaría (autorización de órdenes a las obras sociales y prepagas); con una jornada laboral de lunes, martes y viernes de 07:30 a 12:30 hs; que le correspondía la categoría de AUXILIAR DE LABORATORIO - TERCERA CATEGORÍA B del CCT N° 108/75; que el ámbito físico era en el laboratorio de su propiedad que giraba bajo el nombre de fantasía: "BIOLAB" ubicado en la calle Gral. Paz N° 1138, de esta ciudad; que percibía una remuneración de $10.200, cuando debía percibir $32.650,80, y que no recibió capacitación.

Agregó que la actora es estudiante de la carrera de Bioquímica y atento a sus conocimientos, realizaba extracciones y procesamiento de muestras del laboratorio; y también estaba a su cargo la tarea administrativa de otorgar los turnos y autorizar los análisis en las obras sociales y prepagas de los pacientes, al recibir las ordenes médicas presentadas por estos; y que como la Sra. Daverio tenía tal confianza en la actora le había extendido una copia de la llave del laboratorio y por lo tanto, también tenía la tarea de abrir el laboratorio.

Expresó que también era la encargada de recibir a los inspectores del SIPROSA, como lo demuestra la copia de acta de inspección – Bioquímico – realizada por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA) N°2015-00000090 – Ref. Expte. 760/614-I-2015 – realizada en fecha 13 de Mayo de 2015 a hs. 9:20 y suscripta por la actora.

Indicó que la Sra. Daverio es Bioquímica y farmacéutica, y mantiene relación de dependencia en el Centro Médico Privado de Reumatologia, en la calle Lavalle 506, de esta ciudad, por lo que la actora y otra compañera, la Srta. Carmen Angélica Rojas Pereda, DNI N° 34.065.594 (que trabajaba los días restantes de la semana), gestionaban la totalidad del laboratorio hasta que la demandada llegaba al mismo para analizar las muestras de mayor complejidad.

Agregó que incluso, atento a que la otra dependiente también es estudiante de bioquímica, en algunas ocasiones, por razones de exámenes, cambiaban de día para no dejar de prestar servicios en ninguna ocasión.

Advirtió que la actora nunca dejó de prestar servicios, atento a lo esencial de la actividad y durante el año 2020 la empleadora gestionó una autorización para circular a mi representada, ante el COE, atento a las tareas que esta desempeñaba.

La demandada, incontestó la demanda y no compareció al proceso en ningún momento ni tampoco lógicamente aportó pruebas.

II. De las constancias de autos surge que la accionada no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 04/07/2022 que tuvo por incontestada la misma, ni tampoco compareció a derecho en ninguna etapa del proceso, pese a estar debidamente notificada mediante cédula de notificación de fecha 22/04/2022 y 06/06/2022 a los domicilios informados por la actora y por la Junta Electoral de Tucumán.

Ante tal situación, el art. 58 del CPL establece que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En base a ello, en el presente caso, la obligación de probar la existencia de la relación de trabajo recae en cabeza de la actora.

Así lo declaro.-

III. Para ello, también deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 21 al 23 de la LCT.

Art. 21 - Contrato de trabajo: "*Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres."*

Art. 22 - Relación de trabajo: *"Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen."*

Art. 23 - Presunción de la existencia del contrato de trabajo: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio."*

Así lo declaro.-

IV. Así también, el art. 330 del NCPCCT expresa: *"Instrumentos privados. Los instrumentos privados deberán presentarse en su original o en copias certificadas por escribano público o funcionario autorizado. En este último caso, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, intimará la presentación y/o exhibición del documento original.* ***Si se presentaran copias simples se las tendrán por auténticas mientras no sean observadas.*** *En este caso el juez intimará a la presentación del instrumento original en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuere posible.*

Asimismo, el art. 331 del mismo digesto establece: *"Reconocimiento.* ***Toda parte contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye, deberá manifestar, previo traslado, si ésta le pertenece, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido.****"*

En virtud de ello, atento a la incontestación de la demanda y por ende de la falta de observación de los instrumentos acompañados por la actora en el traslado de la demanda, **corresponde tener por auténticos los instrumentos privados acompañados por la demandada, conforme lo previsto por los art. 330 y 331 del NCPCCT.**

Así lo declaro.-

1.1. Prueba documental e informativa.

I. De la prueba documental ofrecida por la actora se observa que la misma acompañó:

a) Certificado de autorización para circular gestionado ante el COE de fecha 12 de Octubre de 2020 en el cual consta:

"12 de octubre de 2020. Este certificado debidamente cumplimentado e impreso, presentado con el DNI de su titular, son los instrumentos obligatorios para justificar la circulación de las personas que realizan las actividades exceptuadas por el Comité Operativo de Emergencias en la Resolucion COE N' 14 y los protocolos establecidos en las resoluciones subsiguientes contenidas en el sitio Web https//coe tucuman gov ar/publicaciones.

Quien suscribe Mónica Daverio Gramajo DNI 20959954, en caracter de Dueño de la empresa/organización Lab BIOLAB CUIT N° 27209599541 con dormicilio en General paz 1138 Ciudad de San Miguel de Tucuman Proveedor/a del servicio/producto Análisis clínicos.

Certifica que Marisel Aguirre,DNI N° 30204478 desempeña labores vinculadas a las actividades de Técnica de laboratorio permitidas por el Comité de Operacines de Emergencia de la Provincia de Tucumán.

El presente certificado se emite en el contexto de la emergencia sanitaria y del "aislamiento social preventivo y obligatorio", representando el presente una Declaración Jurada sobre la realizacion de las tareas respectivas y autorizadas por la normativa vigente. Se deja constancia que la persona exceptuada ha sido informada sobre las recomendaciones y medidas de Prevencion del Ministerio de Salud de la Nación sobre Coronavirus COVID 19 www.argentina gob ar/salud/coronavirus-COVID-19 publicadas en www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19. El presente certificado solo tiene validez acompañado por DNI" (Con logo del COMITE OPERATIVO DE EMERGENCIA COVID-19 y del GOBIERNO DE TUCUMAN; Firma y Sello de "Dra. Mónica M. Daverio Gramajo - Bioquimica - Mat. Prof. 1311").

En el CPA N° 2, se libró oficio al COMITE OPERATIVO DE EMERGENCIA GOBIERNO DE TUCUMAN solicitando informe si el certificado de autorización para circulación acompañado en autos es autentico, y si bien el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Tucumán no informó respecto de la autenticidad del mismo, en fecha 12/04/2023 y 18/04/2023, remitió copia certificada de la Resolución N° 14 COE, de fecha 08/05/2020 y de su anexo II, tal como fuera publicada en la página oficial oportunamente (https://coe.tucuman.gov.ar/publicaciones/index/195) e informó que dejó establecido que el modelo de autorización de circulación debía ser rubricado por los responsables de las actividades aprobadas.

Si bien la resolución mencionada es de fecha 08/05/2020 y el certificado acompañado es del 12/10/2020, lo cual indica que las actividades y las modalidades podrían haber sido diferentes en esa época de pandemia, se observa que el certificado acompañado posee las mismas características del que consta en el anexo II:

- Logo del COMITE OPERATIVO DE EMERGENCIA DE COVID 19;

- el nombre de quien suscribe, el DNI, su caracter, nombre de la empresa, CUIT, domicilio, ciudad, tipo de servicio o producto que provee, nombre del empleado, DNI, las tareas o actvidades;

- la frase final "*El presente certificado se emite en el contexto de la emergencia sanitaria y del "aislamiento social preventivo y obligatorio", representando el presente una Declaración Jurada sobre la realización de las tareas respectivas y autorizadas por la normativa vigente. Se deja constancia que la persona exceptuada ha sido informada sobre las recomendaciones y medidas de Prevención del Ministerio de Salud de la Nación sobre el Coronavirus COVID-19 publicadas en www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19. El presente certificado solo tiene validez acompañado por DNI.";*

- la firma de la responsable de la actividad: Dra. Mónica M. Daverio Gramajo - Bioquímica - Mat. Prof. 1311".

b) Acta de inspección – Bioquimico – realizada por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA) N° 2015-00000090 – Ref. Expte. 760/614- I-2015 – realizada en fecha 13 de Mayo de 2015 a hs. 9:20, en la cual consta: *"MINSITERIO DE SALUD - SIPROSA - DIRECCION GENERAL DE*

FISCALIZACION SANITARIA - Departamento de Fiscalizacion de Servicio de Salud - ACTA DE INSPECCION - BIOQUIMICO N° 2015-00000090 - Ref. Exp. 760/614/I/2015 - En la ciudad/localidad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital, a los 13 días del mes de Mayo de 2015, siendo hs 09:20 se constituyen en el Establecimiento Laboratorio de análisis clínico con domicilio real en Bioq. Mónica Marcela Daverio Gramajo y especial en General Paz 1138 los funcionarios del Departamento de Fiscalización de Servicio de Salud dependiente de la DGFS del SI.PRO.SA. Bioq. Cecilia Gil - Bioq. Roque Araujo, a fin de realizar la inspección en el marco de la normativa de la res. 146/SPS.-

Nos apersonamos en el domicilio de referencia a fin de realizar inspección de fiscalización. Al momento de la inspección se puede constatar que ya fue (parte ilegible) y fuente de poder encontrándose en el laboratorio todo el listado de equipamiento regido por la Ley 5482 y su decreto reglamentario. Sin más se da por terminada este acta de la cual se firman 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor. Se deja copia el acta.". (Consta firma y aclaración de Aguirre Marisel, DNI: 30204478; Firma y sello de la Bioquímica Roque Araujo - MP N° S - Inspector - DGRS - SIPROSA; Firma y Sello de la Bioquímica Cecilia María Gil - Inspectora - Dpto. Fisc. de Servicio de Salud - DGRS - SIPROSA; tiene el logo del SIRPOSA y de la DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION SANITARIA).

Dicha acta de inspección fue autenticada por el informe de la Bioquímica Cecilia María Gil - Jefe Dpto. Fiscaliz. Serv. de Salud - Direcc. Gral. Fiscalización Sanitaria - SIPROSA, de fecha 17/05/2023, obrante en el CPA N° 3, mediante el cual ratificó que el Acta de Inspección N° 2015-00000090 que se adjuntó en copia simple, se corresponde con la original que obra en sus registros.

c) Recibo de llaves del laboratorio de fecha 23/11/21 en la cual consta: *"San Miguel de Tucumán, 23 de Noviembre de 2021. La que suscribe, Aguirre Marisel DNI 30.24.478 fecha Nac. 27/02/1984 hace constar que en el día de la fecha hace entrega de la llave del lugar de trabajo, Laboratorio BIOLAB, cito en calle General Paz 1138 en el cual cumplía funciones de técnica de laboratorio bajo la supervisión de la Bioquimica Monica Daverio." (Firma y sello de la Dra. María Paula Pujol - CARDIOLOGIA UNIVERSITARIA - MEDICINA NUCLEAR - MP N° (no legible) - ARN N° 25.343).*

d) Constancia policial de fecha 23/11/21 en la cual consta: *"CONSTANCIA POLICIAL. El funcionario de Policía que suscribe, CERTIFICA: Que en la fecha a horas 08:10 comparece el ciudadano/a: AGUIRRE, MARISEL dni 30.204.478 NAC: 27/02/1984 argentina con dlio en: Crisostomo Alvarez n° 1075 2do D-capital.*

Quien manifiesta que: en el dia de la fecha se hizo presente en su lugar de trabajo: Laboratorio Bioquimico "BIO LAB" de calle: Gral Paz 1138-capital y su jefa: Monica Daverio le informo de manera verbal que "No podía ingresar ya que no trabajaba mas ahí". Hace 07 años trabaja en ese lugar cumpliendo la función de: Tecnica de laboratorio y lo hace de: Lunes, Martes y Viernes de 07:30 a 12:30. Agregando que no fue notificada por escrito de su situación laboral, por lo que deja la presente para Constancia policial.

Se expide el presente en la Cria 2da a los fines de ser presentado ante las autoridades QUE CORRESPONDA, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 23 de Noviembre del año 2021.- Se expide en pte por carecer de F2000A.-"

II. De la prueba documental aportada, en conjunto con la prueba informativa se puede observar, que la actora Marisel Aguirre prestaba servicios en el Laboratorio Bioquímico ubicado en la calle Gral. Paz N° 1138, a cargo de la Bioquímica Mónica Marcela Daveiro Gramajo, principalmente por el Acta de inspección – Bioquimico N° 2015-00000090 – Ref. Expte. N° 760/614- I-2015, realizada en fecha 13 de Mayo de 2015 a hs. 9:20, por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA); y por el indicio que genera el cetificado de autorización de circulación en el cual consta que la Sra. Marisel Aguirre, DNI N° 30.204.478, desempeñaba labores vinculadas a las actividades de Técnica de laboratorio permitidas por el Comité de Operacines de Emergencia de la Provincia de Tucumán, en el Laboratorio "BIOLAB", CUIT N° 27-20959954-1, con dormicilio en la calle General Paz N° 1138, de esta ciudad, en el cual se realizan análisis clínicos.

Así lo declaro.-

1.2. Prueba Testimonial.

I. La actora aportó el testimonio de 4 testigos: **CARRIZO, SÁNCHEZ PÉREZ, MARTÍNEZ** (CPA N° 6) y **LÓPEZ RAMOS** (CPA N°7), en base a un cuestionario de 07 preguntas más las aclaratorias.

La testigo Carrizo, manfiestó que no la comprenden las generales de la ley y que es personal técnico en un laboratorio; que conoce a la actora porque eran compañeras de la facultad y en el último tiempo la reemplazó en el laboratorio BIOLAB cito en la calle Gral Paz al 1100 y a la demandada la conoce por los reemplazos a la actora; que conoce el laboratorio Bioquímico BIOLAB, ubicado en Calle Gral. Paz 1138 de esta ciudad por los reemplazos que hizo y por la zona donde vive; que le constan las tareas que realizó la actora en dicho laboratorio porque efectivamente la reemplazó y las tareas que consistían en extracción de sangre, parte administrativa, recepción de pacientes, de muestras, entrega de informes, y lo sabe porque la testigo las realizaba cuando la reemplazaba a la actora; que la actora realiza esas tareas desde julio del 2014 y lo sabe porque la testigo comenzó a trabajar en el mismo año; que la actora cumplía sus tareas los lunes, martes y viernes por la mañana 7.30 a 12.30.

La testigo Sánchez Pérez, manfiestó que no la comprenden las generales de la ley y que es personal técnico en un laboratorio; que conoce a la actora porque la actora la reemplazaba a la testigo en otro laboratorio y ademas porque pasaba algunas veces por el laboratorio donde ella trabajaba pero que no la conoce a la demandada; que conoce el laboratorio Bioquímico BIOLAB, ubicado en Calle Gral. Paz 1138 de esta ciudad porque a veces pasaba por ahí, la buscaba a la actora y la veía; que sabe las tareas que realizaba la actora en dicho laboratorio porque a veces iba por el laboratorio y la veía a la actora, y tambien porque la actora la reemplazaba a la testigo y hablaban de los pacientes y las tareas que realizaban; la actora recibía a los pacientes, hacía la química, sacaba sangre y lo sabe porque a veces la veía y también iba; que la actora realizaba las tareas desde mediados del año 2014, julio, agosto y lo sabe porque la actora era compañera de la facultad y ahí le decía; que la actora iba al principio todos los días y depués como no le daba el tiempo con la facu empezó a ir 3 días, y que como todos los laboratorios son a la mañana el horario era desde las 8 o 7 hasta las 12 o 1.

Aclaró que conoce a la actora porque estudiaban en la facultad de bioquimica, que en un momento fueron compañeras y que cuando uno va a la facultad, se cruza personas, compañeros, para pedir apuntes, fotocopias, pero así nada más y que a veces la actora la reemplazaba a la testigo en otro laboratorio.

La testigo Martínez, manfiestó que no la comprenden las generales de la ley y que es personal técnico en un laboratorio; que conoce a la actora porque fue compañera suya de la facultad y le hizo reemplazo en el laboratorio LAB que está en la calle Santiago y Salta, pero a la demandada no la conoce; que conoce el laboratorio Bioquímico BIOLAB, ubicado en Calle Gral. Paz 1138 de esta ciudad, porque fue un par de veces a hacerse estudios y la llevó a su mamá porque la actora trabajaba ahí y había confianza; que sabía las tareas que hacía la actora porque cuando llegaba la atendía, le hizo extracciones; también sabe que procesa muestras e informa resultados y se encarga el manejo del laboratorio; que lo sabe porque la actora le hizo el ingreso y le sacó sangre; que la actora realizaba esas tareas desde el año 2014 y la actora se lo comentó; que cree que al principio iba todos los días y después ya no, porque iba 3 veces a la semana, y que el horario era por la mañana desde las 7.30 hasta las 12.30, 1.

Aclaró que conoce a la actora de la facultad porque eran compañeras y que cuando manifestó que sabía que la actora hacía procesamientos, en realidad no la vió pero la actora se lo comentó porque la testigo fue un par de veces a hacerse estudios ahí y sabe que ella hacía eso porque estaba toda la mañana sola en el laboratorio.

Agregó que ella fue unícamente como paciente al laboratorio, que la conoce y hablabamos de sus tareas, pero que puntualmente no la vió, pero sabe que ella estaba a la mañana, trabajaba ahí y estaba toda la mañana sola.

La testigo López Ramos, manfiestó que es amiga de la actora y que su interés es ayudarla pero que no tiene ningún interés personal en el jucio; que conoce a la actora desde el año 2003 que fue cuando ingresaron a la facultad y a la Dra. Mónica (demandada) también la conoce porque trabajó en el mismo laboratorio; que conoce el laboratorio Bioquímico BIOLAB, ubicado en Calle Gral. Paz N° 1138, de esta ciudad, porque trabajó aproximadamente entre 2 y 3 años en ese laboratorio pero no recuerda bien pero más o menos desde el 2012 hasta el 2014; que sabe las tareas que realizó la actora porque justamente un año tenía que salir de vacaciones y la contactó a la actora para que la reemplace; que la actora hacía el trabajo de técnico y parte del secretariado porque hacía recepción del paciente, daba muestras, hacía la parte de extracciones y procesados dentro del laboratorio, y lo sabe porque como ella trabajó ahí sabe como era el manejo y después quedaron trabajando juntas con la actora, unos días iba la actora y otros días iba la testigo y hacían el mismo trabajo; que no sabe la fecha que la actora realizó las tareas porque la testigo dejó de trabajar en el 2013, 2014 y debe haber compartido seis meses con la actora; que la actora trabajaba por la mañana, desde las 7.30 hasta las 12.30 y después alternaban 3 veces a la semana una y 2 veces la otra; y a la semana siguiente viceversa.

II. ANÁLISIS DE LAS TESTIGOS.

Si bien la demandada no compareció a las audiencias testimoniales y las testigos no fueron tachadas, corresponde analizar los mismos con el fin de determinar la validez de sus dichos.

Con respecto a las testigos Sánchez Pérez y Martínez se observa que las mismas no fueron compañeras de trabajo de la actora en el laboratorio BIOLAB de la demandada ubicado en la calle Gral. Paz N° 1138, de esta ciudad. Las mismas fueron compañera de la facultad de bioquimica junto con la actora y la testigo Martínez indicó que fueron compañeras en un laboratorio ubicado en la calle Santiago y Salta. Asimismo, la testigo Martínez aclaró que no la vió a la actora particularmente realizar las tareas.

Así también, en sus respuestas, la testigo Sánchez Pérez manifestó que tuvo conocimiento de los hechos (tareas, horarios, fecha de ingreso) porque la actora se los comentó, no así con el lugar donde trabajaba la actora(laboratorio bioquímico BIOLAB, ubicado en la calle Gral. Paz N° 1138, de esta ciudad) ya que manifestó que ella pasaba por ahí y la veía; la testigo Martínez manifestó que sabía el lugar donde trabajaba la actora, y las tareas de ingreso y sacar sangre porque fue un par de veces a hacerse estudios y una vez la llevó a su madre, sin embargo con respecto a las demás tareas (manejo de muestras y procesamiento), a la fecha de ingreso y horarios, indicó que lo sabía porque la actora se lo comentaba.

Al respecto, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 27 de fecha 05/06/2020, en el juicio JUAREZ JUAN EDUARDO Vs. CITRUSVIL S.A. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 857/14, expresó: *"Analizado dicho planteo, considero hacer lugar al planteo de tachas efectuados por el demandado. Del análisis de los testimonios precedentemente citados,* ***respecto al testigo M. considero que el mismo debe ser descartado para la resolución de la cuestión controvertida atento a que manifestó que conocía los hechos sobre los que declaró, por comentarios del propio actor.*** *En efecto, si el testigo manifiesta tener conocimiento de los hechos pero por narración de otras personas o por simples suposiciones, el valor que como prueba pueda tener su declaración será muy relativo (testimonio de oídas)* ***siendo necesario que lo oído por el testigo provenga de terceros y no de las partes en litigio, pues en este último caso -como sucede en autos- el valor probatorio será nulo, pues de otro modo se tendría por acreditada, sin más lo afirmado ya en el proceso por las partes en juicio.*** *Lo que no resulta admisible ni procedente. DRES.: CASTILLO – AVILA CARVAJAL."*

En virtud de ello, atento a que varias de las respuestas de las testigo provienen de los dichos de la propia actora y no de su efectiva percepción de los hechos, no corresponde tenerlos como válidos.

En consecuencia, **los dichos de la testigo Sánchez Pérez con respecto a las tareas, fecha de ingreso y jornada de la actora no serán considerados; como así también los dichos de la testigo Martínez con respecto a la fecha de ingreso, jornada y las tareas de manejo de muestras y procesamiento tampoco serán considerados atento a que los mismos fueron producto de los dichos de la propia actora.**

Así lo declaro.-

Con respecto a las testigo Carrizo y López Ramos de los mismos se observa que las mismas fueron compañeras de trabajo de la actora, lo cual las convierte en testigos necesarias ya que los hechos percibidos fueron producto de sus sentidos, especialmente porque realizaban las mismas tareas, en el mismo lugar de trabajo.

Asimismo brindaron un relato circunstanciado en tiempo y espacio, dieron razón de sus dichos, y sus dichos no resultan contradictorios en sí mismos.

Al respecto, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, en su sentencia N° 12 de fecha 21/02/2013, en el juicio MONTENEGRO ALFREDO SIMON Y OTROS Vs. LA GACETA SRL S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"No habiendo acreditado la demandada la existencia de razón alguna por la cual dicha fecha de ingreso fue modificada a partir del año 2005Las irregularidades del empleador en sus registros que no pueden ir en desmedro del trabajador, lo que autoriza a tomar como fecha de ingreso la más antigua que figura en dichos recibos, conforme a lo manifestado por el actor en la demanda, la que también fue acreditada con las declaraciones testimoniales ofrecidas por el actor... **Cabe destacar que ambos son testigos necesarios y directos de los hechos por haber sido compañeros de trabajo del actor en la época en que este ingresara a trabajar para la accionada**, sin que hubieran sido tachados por la contraparte por lo que se tienen sus testimonios por ciertos y veraces. Asimismo la negativa de la accionada en exhibir la documentación laboral que le fuera requerida., del Libro de Remuneraciones, legajo personal y planillas de asistencia de los actores, pese a estar debidamente notificada e intimada a ello, por lo cual el A Quo dejara para definitiva el apercibimiento por dicho incumplimiento, autorizan a aplicar el mismo en esta instancia teniendo por ciertas las afirmaciones de los actores en cuanto a la fecha de ingreso, categorías laborales y modalidades de trabajo de los mismos, por aplicación del art. 55 L.C.T. y 61 y 91 C.P.L. En consecuencia de las pruebas arriba merituadas se tiene por acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada- la manifestado por el actor en la demanda. DRAS.: BISDORFF-POLICHE DE SOBRE CASAS."*

Asimismo, si bien la testigo López Ramos manifestó que es amiga de la actora, dicha situación no resulta suficiente ya que en el análisis de sus dichos, se observa que los mismos son claros, precisos, con conocimiento de los hechos, dió razón de sus dichos, se encuentra circunstanciado en timpo y espacio, y al ser compañera de la actora resulta una testigo necesaria.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 15 de fecha 05/03/2020, en el juicio RIVADENEYRA SANDRA VANESA Vs. CASAS VITORINA DEL CARMEN S/ DESPIDO - Expte. N° 480/13, expresó: ***"En el hipotético caso que se hubiera demostrado que entre la testigo y la actora existe una relación de amistad, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos**. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)".(CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). DRES.: AVILA CARVAJAL – CASTILLO."*

En virtud de ello, atento a que las testigos presenciaron los hechos de los cuales brindaron su testimonio, dieron razón de sus dichos, no resultan contradictorios, y son testigos necesarias, **corresponde TENER POR VÁLIDOS los dichos de las testigos Carrizo y López Ramos**.

Así lo declaro.-

III. RESUMEN DE LOS TESTIGOS.

De los testimonios de las testigos Carrizo y López Ramos, en su totalidad; sumado a los dichos de la testigo Sánchez Pérez unícamente en cuanto al lugar de trabajo de la actora y de la testigo Martínez unícamente en cuanto al lugar de trabajo de la actora y las tareas de recepción y análisis de sangre de la actora, se encuentra acreditado los siguiente hechos:

- que la actora trabajó en el Laboratorio Bioquímico BIOLAB ubicado en la calle Gral. Paz N° 1138, de esta ciudad;

- que la actora trabajó allí desde julio de 2014;

- que la actora trabajó en una jornada de 07.30 a 12.30 hs.

- que la actora realizaba tareas de trabajo de técnico y parte del secretariado, consistentes en: recepción del paciente, dar muestras, entrega de informes, extracciones de sangre y procesados dentro del laboratorio.

En virtud de ello, del testimonio de las testigos Carizzo, Sánchez Pérez, Martínez y López Ramos, resulta acreditado que **la actora prestó servicios en el Laboratorio Bioquímico BIOLAB ubicado en la calle Gral. Paz N° 1138, de esta ciudad; desde julio de 2014; en una jornada de 07.30 a 12.30 hs; y realizaba tareas de trabajo de técnico y parte del secretariado, consistentes en: recepción del paciente, dar muestras, entrega de informes, extracciones de sangre y procesados dentro del laboratorio**.

Así lo declaro.-

1.3. Del análisis de las pruebas realizadas, teniendo en cuanta las pruebas documentales, informativas y testimoniales, considero que **se encuentra acreditada la prestación de servicios de la Sra. Marisel Aguirre para la Sra. Mónica Marcela Daverio Gramajo, en el Laboratorio Bioquímico BIOLAB ubicado en la calle Gral. Paz N° 1138, de esta ciudad; desde julio de 2014; en una jornada de 07.30 a 12.30 hs; y realizaba tareas de trabajo de técnico y parte del secretariado, consistentes en: recepción del paciente, dar muestras, entrega de informes, extracciones de sangre y procesados dentro del laboratorio**.

Así lo declaro.-

1.4. En consecuencia, acreditada la prestación de servicios de la Sra. Marisel Aguirre para la Sra. Mónica Marcela Daverio Gramajo, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 58, 2° párrafo del CPL y los art. 21, 22 y 23 de la LCT, sumado a que no consta en autos prueba en contrario, corresponde hacer operativa las presunciones allí previstas, y por lo tanto, **considerar que existió un contrato de trabajo entre la Sra. Marisel Aguirre para la Sra. Mónica Marcela Daverio Gramajo**.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 41 de fecha 14/04/2023, en el Expte. N° 1458/19, expresó: *"En lo relativo a las condiciones en que se desenvolvió el vínculo laboral, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia hace operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL -no habiendo aportado el accionado prueba que desvirtúe las afirmaciones del demandante-, cabe tener por cierto que el Sr. (...) ingresó a trabajar el 06/09/2011, efectuando las tareas propias de de chofer de transporte del personal de la SAT, categoría primera del CCT 40/89. Del mismo modo, que percibía en forma mensual la suma de $4.000, inferior a la que le correspondía de acuerdo a las condiciones en que se desenvolvió el vínculo laboral y la jornada de completa de trabajo.* ***En consecuencia, corresponde confirmar estas condiciones declaradas en la sentencia recurrida, atento que la presunción del art. 23 de la LCT, analizada en consonancia con los elementos probatorios aportados al proceso, "coadyuva" a acreditar los extremos denunciados en la demanda****.- DRES.: CASTELLANOS MURGA - AVILA CARVAJAL".*

Cabe destacar también que el presente caso no es un supuesto en donde esté discutido el tipo de prestación de servicios, es decir, si es una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, como sería el caso de las profesiones liberales; sino que la demandada Mónica Marcela Daverio Gramajo incontestó la demanda, no aportó pruebas ni tampoco compareció al proceso en ningún momento.

En conclusión, del análisis del plexo probatorio en su conjunto, se puede afirmar sin hesitación que **la existencia de la relación laboral entre la Sra. Marisel Aguirre para la Sra. Mónica Marcela Daverio Gramajo se encuentra acreditada**.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN:

Modalidades de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, c) tareas, d) jornada, e) categoría laboral y f) remuneración.

2. Atento a que en el punto anterior se resolvió que la relación laboral entre la Sra. Marisel Aguirre para la Sra. Mónica Marcela Daverio Gramajo se encuentra acreditada, corresponde aplicar las presunciones contenidas en el art. 58 del CPL, el cual expresa que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

Sin perjuicio de ello, más allá de lo invocado por la actora y la presunción del art. 58 del CPL, corresponde analizar cada cuestión en particular en conjunto con el plexo probatorio ofrecido y determinar qué corresponde en cada caso concreto.

Así lo declaro.-

a) Convenio colectivo aplicable.

I. La actora manifestó que le correspondía el CCT N° 108/75. La demandada inconstestó la demanda.

II. Cabe destacar que con respecto a las convenciones colectivas de trabajo corresponde aplicar los lineamientos determinados en los fallos: "Alba, Angélica y otros s/ Unión Tranviarios Automotores s/ Diferencia de salarios" Plenario N° 153 de la CNAT 14/06/1971; "Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido" SD, 36.843 - CNTrab., Sala VI, abril 29-992; “Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones” - CSJT - sentencia N° 5 del 04/02/2005.

Los mismos se ven reflejados por la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 468 de fecha 21/05/2014, en el juicio DíAZ ORLANDO JOSÉ vs. FREM BESTANI ALBERTO JOSÉ S/ DESPIDO, donde expresó: *"En particular referencia a la falta de individualización del convenio aplicable, el recurrente tampoco rebate los fundamentos de la Cámara relativos al carácter genérico de la indicación del convenio en cuestión. Esta Corte tiene dicho que “Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re “Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido”, cit. en Grisolía Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)” (CSJT, “Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/*

Indemnizaciones", sentencia N° 5 del 04/02/2005). A la luz de tales consideraciones, la expresión "convenio para personal ferroviario de N.C.A. y otras empresas con concesiones ferroviarias" que contiene la demanda , efectivamente adolece de la generalidad que la Cámara le imputa, por cuanto la vaguedad de tales términos obsta a la inequívoca individualización del convenio en cuestión, sin que la mera reiteración de esa expresión en el escrito de casación tenga entidad alguna para desvirtuar lo resuelto en el pronunciamiento impugnado. DRES.: GANDUR – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR.".

III. En consecuencia, teniendo en cuenta que el proveyente no puede hacer aplicación del principio "iura novit curia" en cuestiones relacionadas a los convenios colectivos de trabajo en virtud de la jurisprudencia citada; teniendo en cuenta que la actora manifestó que le correspondía el CCT N° 108/75 y que la demandada Mónica Marcela Daverio Gramajo no contestó la demanda; que de acuerdo a lo analizado el contrato de trabajo entre la Sra. Aguirre y la Sra. Daverio Gramajo resultó acreditada, **se analizará las características de la relación laboral, en base al Convenio Colectivo de Trabajo 108/75 que fue el invocado por la actora**.

Cabe destacar que el mencionado convenio consigna en su art. las partes intervinientes: Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina por una parte y CADIME y CEDIM por la otra (Conf. Acta Acuerdo del 22/07/19); y en su art. 4 el personal comprendido: **el personal técnico, administrativo** y obrero que en relación de dependencia trabaje en Institutos Médicos u Odontológicos sin internación, **Laboratorios de Análisis Clínicos**, Rayos X o similares, Institutos de preservación de la salud (baños, cuidado corporal, etc.) y en general toda organización sin internación cuya finalidad sea la recuperación, conservación y/o preservación de la salud.

Así lo declaro.-

b) Fecha de ingreso.

I. La actora manifestó que ingresó para la demandada el 01/07/2014.

La demandada, no contestó la demanda.

II. De lo tratado anteriormente surge que la actora probó la existencia de la relación laboral con la demandada, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demandanda, salvo prueba en contrario.

III. De las prueba testimonial analizada anteriormente, se observó que las testigos López Ramos y Carrizo (especialmente esta última) manifestaron que la actora ingresó a prestar servicios para la demandada en julio de 2014.

Los dichos de las mismas se tuvieron por válidos, atento a que fueron compañeras de la actora en el Laboratorio de la calle Gral. Paz N° 1138, de esta ciudad, dieron un relato circunstanciado en tiempo yespacio, dieron razón de sus dichos, no resultaba contradictorio entre sus dichos y eran testigos necesarias ya que tuvieron conocimiento directo de los hechos.

IV. Cabe destacar que la demandada no aportó prueba útil, ya que además de no haber contestado la demanda, no compareció en ninguna etapa del proceso, y lógicamente, tampoco ofreció ni produjo prueba alguna.

En efecto, de acuerdo a la prueba ofrecida por la actora, y debido a que la cuestión versa sobre una deficiente registración de la fecha de ingreso; los recibos de haberes, al ser una manifestación

unilateral de voluntad por parte de la empleadora, no constituyen una prueba en contrario suficiente que pueda desvirtuar la presunción prevista por el art. 58 segundo párrafo del CPL, y por lo tanto, corresponde tener por cierto los hechos invocados por la actora en su demanda.

En este tipo de casos, de deficiente registración, revisten gran importancia la declaración de testigos, ya que como terceros, permiten acreditar los hechos de forma real y fáctica, ya que dan razón de sus dichos e indican como tuvieron conocimiento de ello.

Es por ello, que basándonos en el apercibimiento del art. 58 del CPL por la incontestación de la demandada por parte de la demandada y la acreditación de la prestación de servicios de la Sra. Aguirre para la Sra. Daverio Gramajo; y sumado a la prueba testimonial; los hechos alegados por la actora, en este caso, que su fecha de ingreso es del 01/07/2014, sólo podía caer o ser dejada de lado ante una prueba en contrario, situación que no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, pese a haber incontestado la demanda, podría haberse apersonado con posterioridad y aportar prueba en contrario antes los hechos alegados por la actora.

Así lo declaro.-

V. En virtud de ello, atento a la negativa total de la relación laboral por parte de la demandada, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte de la actora, sumado a la declaración de las testigos Carrizo y López Ramos, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la actora en su demanda, en este caso, en cuanto a la fecha de ingreso del día 01/07/2014.**

Así lo declaro.-

c) Jornada Laboral.

I. La actora manifestó que tenía una jornada laboral parcial de lunes, martes y viernes de 07.30 a 12.30 hs.

La demanda incontesó la demanda.

II. Si bien, con respecto a la jornada laboral, la regla general prevista en la Ley n° 11.544, es que la jornada de trabajo es de tiempo completo; y la excepción, la constituye la jornada a tiempo parcial; en el presente caso es la propia actora la que invocó una jornada a tiempo parcial.

III. En virtud de ello, atento a que se encuentra acreditado la existencia de una contrato de trabajo entre la Sra. Aguirre y la Sra. Daverio Gramajo, corresponde tener por cierto los hechos invocados por la actora, es decir, la jornada de trabajo parcial, de lunes, martes y viernes de 07.30 a 12.30 hs.

Sumado a ello, de la prueba testimonial surge que la testigo Carrizo y López Ramos (analizadas anteriormente) manifestaron que la actora trabajó los días lunes, martes y viernes de 07.30 a 12.30 hs.

IV. En virtud de ello, atento a la negativa total de la relación laboral por parte de la demandada, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte de la actora, sumado a la declaración de las testigos Carrizo y López Ramos, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la actora en su demanda, en este caso, en cuanto a la jornada laboral de lunes, martes y viernes de 07.30 a 12.30 hs.**

Así lo declaro.-

d) Tareas.

I. La actora, manfiestó que realizaba tareas en laboratorio de análisis clínico, extracción y procesamiento de muestras, tareas administrativas de secretaría (autorización de órdenes a las obras sociales y prepagas).

La demandada incontestó la demanda.

II. De lo tratado anteriormente surge que la actora probó la existencia de la relación laboral con la demandada, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demandanda, salvo prueba en contrario.

III. De las prueba testimonial analizada anteriormente, se observó que las testigos Carrizo y López Ramos manifestaron que la actora realizó tareas de trabajo de técnico y parte del secretariado, consistentes en: recepción del paciente, dar muestras, entrega de informes, extracciones de sangre y procesados dentro del laboratorio.

Así también, la testigo Martínez manifestó que la actora tenía tareas de recepción y análisis de sangre.

IV. En virtud de ello, atento a la negativa total de la relación laboral por parte de la demandada, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte de la actora, sumado a la declaración de las testigos Carrizo, López Ramos y Martínez, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la actora en su demanda, en este caso, en cuanto a las tareas realizadas de trabajo de técnico y parte del secretariado, consistentes en: recepción del paciente, dar muestras, entrega de informes, extracciones de sangre y procesados dentro del laboratorio**.

Así lo declaro.-

e) Categoría Laboral.

I. La actora manifestó que le correspondía la categoría de AUXILIAR DE LABORATORIO - TERCERA CATEGORÍA B del CCT 108/75.

La demandada incontestó la demanda.

II. Partiendo de que la actora realizaba tareas de **trabajo de técnico y parte del secretariado, consistentes en: recepción del paciente, dar muestras, entrega de informes, extracciones de sangre y procesados dentro del laboratorio**, corresponde analizar el CCT N° 108/75 y determinar si las mismas encuadran en la categoría de "AUXILIAR DE LABORATORIO - TERCERA CATEGORÍA B" invocada por la actora.

El CCT N° 108/75, en su art. 5 establece:

PRIMERA CATEGORÍA

e) Técnico de Laboratorio: es la persona que poseyendo título habilitante expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública tiene a su cargo la labor de laboratorio o análisis. Depende del médico laborista, del bioquímico o del Director del Instituto, quienes le imparten las órdenes y establecen las funciones a cumplir.

TERCERA CATEGORÍA

b) Auxiliar de Laboratorio: es la persona que se desempeña en el Laboratorio, recibe órdenes e instrucciones del médico laboratorista, del bioquímico, del Director y cuando lo hubiere del técnico del laboratorio. Este personal podrá conforme al art. 52°; CATEGORÍAS POLIVALENTES -si así lo califica la patronal- Revistar en categoría polivalente: Auxiliar-Técnico de Laboratorio. Cuando estas últimas tareas le insuman el 75% de su jornada, percibirá la remuneración total correspondiente a Técnico de Laboratorio. (Conf. Acta 20/01/92).

III. Del detalle de las categorías se observa que de acuerdo a las tareas de la actora (trabajo de técnico y parte del secretariado, consistentes en: recepción del paciente, dar muestras, entrega de informes, extracciones de sangre y procesados dentro del laboratorio) se encuentran encuendradas en la categoría de Auxiliar de laboratorioa de la tercera categoría b del CCT N° 108/75.

IV. En virtud de ello, atento a la negativa total de la relación laboral por parte de la demandada, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte de la actora, sumado al análisis de las categorías previstas en el convenio colectivo aplicable, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la actora en su demanda, en este caso, en cuanto a la categoría de AUXILIAR DE LABORATORIO - TERCERA CATEGORÍA B del CCT 108/75**.

Así lo declaro.-

f) Remuneración

I. La actora manifestó que percibía una remuneración de $10.200, cuando debía percibir $32.650,80.

La demandada no contestó la demanda ni tampoco compareció en ninguna etapa del proceso, como se analizó anteriormente.

II. De acuerdo a lo analizado en los puntos anterior con respecto al convenio colectivo, fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas y categoría laboral se estableció que a la actora le correspondía una remuneración equivalente a una trabajadora de jornada parcial, con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso (01/07/2014), con categoría de Auxiliar de Laboratorio - Tercera Categoría B del CCT N° 108/75.

Asimismo, de las pruebas obrantes no se observa que la demandada hubiera tenido registrada correctamente a la actora de acuerdo a su jornada laboral, fecha de ingreso, categoría y convenio aplicable.

En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), abonar **una remuneración equivalente a una trabajadora de jornada parcial de acuerdo a su categoría profesional (de Auxiliar de Laboratorio - Tercera Categoría B del CCT N° 108/75 aplicable a la actividad) con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso del día 01/07/2014.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Causal y fecha del distracto. Fecha de Egreso.

3.1. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCyC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares (por haber sido acompañadas por la actora en la demanda, incontestada la demanda, conforme art. 330 y 331 del NCPCCT), surgen acreditados los siguientes hechos:

3.2. Distracto:

- La actora remitió TCL de fecha 12/11/2021 a la demandada en los siguientes términos: *"INTIMO PLAZO DE 30 DÍAS DE RECIBIDA LA PRESENTE PROCEDA A REGISTRAR LOS VERDADEROS EXTREMOS DE NUESTRA RELACIÓN LABORAL BAJO APERCIBIMIENTO ARTS. 8 Y 15 LEY 24.013 FECHA REAL DE INGRESO: 01/07/2014; CATEGORÍA LABORAL: "AUXILIAR DE LABORATORIO-TERCERA CATEGORIA -B", DEL C.C.T. N° 108/75; TAREAS REALIZADAS: TAREAS EN LABORATORIO DE ANALISIS CLÍNICO BAJO SUS ÓRDENES, EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE MUESTRAS, REALIZANDO ADEMÁS TAREAS ADMIISTRATIVAS DE SECRETARIA DE LABORATORIO, JORNADA LABORAL CONVENIDA: 3 DIAS A LA SEMANA, 15 HORAS SEMANALES. JORNADA REPARTIDA EN LA SEMANA DE LA SGTE MANERA: LUNES, MARTES Y VIERNES EN EL HORARIO DE HS 7.30 A HS 12.30, REMUNERACIÓN PERCIBIDA $10.200 NETOS MENSUALES, EN PLENA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA LEGAL Y CONVENIO COLECTIVO VIGENTE (SIENDO LA REMUNERACIÓN REAL MENSUAL CORRESPONDIENTE A LA JORNADA DENUNGIADA A FECHA NOVIEMBRE 2021 S/ESCALA C.C.T. APLICABLE: $ 32,650,80.-(BÁSICO PROPORCIONAL DE C.C.T.) 1) INTIMO A UD PLAZO DE 48 HS ARONE DIFERENCIAS SALARIALES POR CATEGORIA Y JORNADA DENUNCIADA CON MAS ADICIONALES DE LEY, CCT Y/O ESCALA SALARIAL QUE ADEUDA MAS SAC SOBRE DEUDA SALARIAL POR LOS PERIODOS NO PRESCRIPTOS BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS CORRESPONDIENTES ACCIONES LEGALES TENDIENTES A SU COBRO 2) ADEMÁS, PROCEDA A REGISTRAR LA RELACION LABORAL EN LOS LIBROS Y REGISTROS CORRESPONDIENTES CONFORME LAS PRESCRIPCIONES DE LEY, BAJO APERCIBIMIENTO DE REALIZAR LA DENUNCIA ANTE LOS ORGANISMOS PERTINENTES. 3) PROCEDA A EFECTIVIZAR LOS CORRESPONDIENTES DESCUENTOS EN CONCEPTO DE RETENCIONES Y DEPOSITE LOS MISMOS ANTE LOS ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SINDICALES Y PREVISIONALES, BAJO APERGIBIMIENTO DE LEY. ADEMÁS PROGEDA A INSCRIBIRME EN LA CORRESPONDIENTE A.R.T., Y REALICE APORTES TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ART. 132 BIS LCT. 4) DE LOS EXTREMOS INDICADOS EN LOS ANTERIORES PUNTOS DE ESTA MISIVA, HÁGAME ENTREGA DE RECIBOS DE HABERES CONFECCIONADOS DE LEY CORRECTA FORMA Y DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO POR LEY. 5) INTIMO ADEMAS PLAZO DE 48 HS COMUNIQUE SI PROCEDERÁ O NO A REGULARIZAR RELACIÓN LABORAL IRREGULAR, ELLO Y TODO LO HASTA AQUI EXPUESTO BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERAR SUS EVASIVAS, SU SILENCIO O SU NEGATIVA A SATISFACER MIS LEGITIMOS RECLAMOS LABORALES DESCRIPTOS EN LA PRESENTE, COMO INJURIA SUFICIENTE QUE PROVOQUE DENUNCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y DESPIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS, 242 Y 246 LC.T. COMUNICO QUE PROCEDO A CURSAR COPIA DE LA PRESENTE A A.F.I.P. CONFORME DISPONE ART. 11 L.24.013 QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO A DERECHO."*.

- La demandada contestó dicho TCL, mediante CD de fecha 24/11/2021, en lo siguientes términos: *"Por la presente vengo a contastar C.D. de fecha 12 de noviembre de 2021, recepcionada el 16/11/21 con el N°157519285. Por la cual vengo a Negar y Rechazar en todo y cada uno de sus terminos la misma. Por improcedente, falaz y temeraria. Por cuando desconsco a la persona. Niego tener algun tipo de vinculo laboral con la Sra. Aguirre. Niego haber dado algun trabajo, Nigo haber asignado tareas, ni horarios de trabajo. Asi mismo Niego haber acordado modalidad de trabajo. 1.- Niego deber salario alguno, como asi tambien Niego deber diferencias salariales, de ningun periodo reclamado. 2.- Niego y Rechazo y desconozco que la Sra. Aguirre estuvire registarada. 3.-Niego deber descuento alguno, Niego que la misma conste como iscripta y/o se deba aporte a algun organismo de seguridad social. Niego deber alguna clase de aportes. 4.-Niego debere recibo de haberes.-5.-Por lo que Rechazo en todo y cada uno de los puntos de la misiva. Haciendo expresa reserva de inicialre acciones que correspondiere por Calumnias e Injurias contra mi persona ante los organismos juridiccionales correspondientes - QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-"*.

- La actora remitió nuevo TCL de fecha 26/11/2021 a la demandada, dándose por despedida, en los siguientes términos: ***"Niego y rechazo todos y cada uno de los términos de su carta documento CD N° 936100518 por falsos, temerarios y maliciosos. Ratifico todos y cada uno de los términos de mi anterior***

epístola CD N° 157519285, a los que me remito. En particular ratifico enfáticamente el contrato de trabajo que nos une y el cual Usted mantiene fuera de todo registro. En atención a que Ud negó, rechazó y desconoció el contrato de trabajo que nos une, y que en virtud de su desconocimiento no procederá a la registración del mismo en el plazo y los términos de la LNE y que además a la fecha no ha abonado el salario correspondiente al mes de octubre, además de las diferencias salariales por categoría y jornada denunciadas cuyo pago he solicitado en anterior misiva, hago efectivo el apercibimiento consignado en mi Intimación anterior y me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. Habiendo operado el distracto por su exclusiva culpa la intimo en plazo de cuatro días hábiles abone salario adeudado de mes de octubre, diferencias salariales adeudadas por categoría denunciada, indemnizaciones de artículos 232, 233 (con su correspondiente SAC), y 245 LCT, días trabajados del mes de distracto, vacaciones proporcionales y SAC proporcional. Además, encontrándose vigente el DNU 34/2019, lo Intimo a que en idéntico plazo abone la duplicación indemnizatoria prevista por su art. 2 sobre los rubros indemnizatorios, de conformidad con el art. 3 del mismo. Asimismo, intimo en igual plazo de 4 dias abone multas de arts. 8 y 15 de L. 24013. De no abonar los rubros solicitados, accionaré judicialmente para perseguir su cobro y reclamar en esa oportunidad además la sanción del art 2 de la ley 25.323. Queda Ud. debidamente notificada e intimada de pago.-"

3.3. Ahora bien, del intercambio epistolar realizado entre las partes, surge que el acto disruptivo que puso fin a la relación laboral fue el TCL de fecha 26/11/2021 remitido por la actora a la demandada, mediante el cual se da por despedida.

De lo tratado en las cuestiones anteriores, atento a que la relación laboral entre las partes fue acreditada, corresponde tener como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados por la actora a la demanda.

En consecuencia, **dispongo tener como fecha de distracto el día 26/11/2021**, fecha de emisión del TCL de fecha 26/11/2021 que notifica por parte de la trabajadora hacia la empleadora, el despido indirecto.

Así lo declaro.-

3.4. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invoca la actora en su TCL, pues es a ella a quien le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyCC.

Del TCL de fecha 24/11/2021 surge que la actora expresó: *"...)* ***En atención a que Ud negó, rechazó y desconoció el contrato de trabajo que nos une, y que en virtud de su desconocimiento no procederá a la registración del mismo en el plazo y los términos de la LNE y que además a la fecha no ha abonado el salario correspondiente al mes de octubre, además de las diferencias salariales por categoría y jornada denunciadas cuyo pago he solicitado en anterior misiva, hago efectivo el apercibimiento consignado en mi Intimación anterior y me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. (...)****"*.

Dicho telegraman tiene su antecedente en la previa intimación formulada mediante telegrama del 12/11/2021, en el cual la actora describió las características de su relación laboral (fecha de ingreso, tareas, jornada, categoría laboral) y requirió a la demandada, que proceda a registrar su relación laboral, en la condiciones correspondientes, dado que la misma se desarrollaba al margen de toda registración, inscribiéndola en los registros pertinentes.

Asimismo, en dicho TCL se observa que dicha intimación fue bajo el siguiente apercibimiento: **"(...)** ***LO HASTA AQUI EXPUESTO BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERAR SUS EVASIVAS, SU SILENCIO O SU NEGATIVA A SATISFACER MIS LEGITIMOS RECLAMOS LABORALES DESCRIPTOS EN LA PRESENTE, COMO INJURIA SUFICIENTE QUE PROVOQUE DENUNCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y DESPIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS, 242 Y 246 LC.T."***, con lo cual la trabajadora detalló cual era la consecuencia que correspondía en caso de incumplimiento por parte de la demandada, todo de ello de acuerdo al principio de buena

(art. 62 de la LCT).

3.4.1. De las constancias de la causa, resulta que ante expresa intimación de registración de la relación laboral, la demandada, mediante Carta Documento del 24/11/2021, negó la existencia de la relación laboral y negó que se le adeuden diferencias salariales algunas.

De este modo, ante la negativa expresa de relación laboral y de adeudarle suma alguna de dinero, manifestada en su respuesta (Carta documento del 24/11/2021); la actora hizo efectivo el apercibimiento intimado en su primera misiva e hizo denuncia del contrato de trabajo por justa causa, al considerar dicha conducta como gravemente injuriante a sus derechos.

3.4.2. En la presente causa, quedó establecido -al tratar la primera cuestión- que la actora tenía un contrato de trabajo con la demandada; y que la actora no se encontraba registrada por su empleadora, y por lo tanto, la accionada llevaba a cabo una relación laboral con la actora, alejada de la buena fe y la legalidad, teniendo en cuenta que no cumplía con la registración de la misma en los organismos correspondientes.

En este sentido, la Dra. Bisdorff, en su voto en la sentencia N° 207 de fecha 29/12/2021, expte. N° 45/17 de la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, expresó: *"La actora ha invocado como justa causa de despido la injuria producida por la negativa de la existencia de la relación laboral y la falta de registración conforme correspondía, lo cual constituye por sí misma, causal que justifica el despido. En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que:* ***"La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo" (CNTrab., Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87).*** *Es así que, negada la existencia de la relación laboral, resulta ajustada a derecho la decisión de la trabajadora de dar por concluida la relación laboral, por constituir dicha actitud un proceder contrario al deber de buena fe contractual (Art. 63 LCT), cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), en los en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT, lo cual torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.- DRES.: CORAI - BISDORFF - CASTELLANOS MURGA."*

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 106 de fecha 16/05/2013, dijo: *"Controvierten los litigantes acerca de la fecha y causal de extinción del vínculo laboralLas pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones. Primero, el actor notifica válidamente a la firma demandada su voluntad rescisoria en fecha 18/12/07, por lo que se propone tener por probado que la extinción contractual se opera por despido indirecto comunicado por el actor en fecha 18/12/07. Segundo, debe tenerse por probada las causas invocadas por el actor para fundar el despido indirecto; o sea la negativa de la existencia de la relación laboral y de registrar el contrato de trabajo.* ***Estas negaciones de la accionada configuran una conducta injuriosa a los intereses del trabajador, que hacen imposible la prosecución de la relación laboral, porque afecta el principio de buena fe contractual (Arts. 62 y 63 LCT), y el deber de registrar el contrato (Art. 52 LCT),*** *atento a que entre el actory la institución demandada existió un contrato de trabajo, con subordinación jurídica, técnica y económica, a pesar de las particulares características con la que se desarrolló la prestación de servicios, según lo tratado en la primera cuestión. Por lo expuesto, considero que la causal invocada por el actor justifica la extinción contractual por la vía indirecta, lo que genera derecho al trabajador al pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto. DRES.: CASTILLO - AVILA CARVAJAL."*

Por consiguiente, frente a la intimación realizada por la accionante a fin de que la empleadora proceda a la registración de la relación laboral ante los organismos correspondientes, no quedaba otra alternativa a la principal que acreditar en el presente proceso, tener correctamente registrado a la actora, mediante los informes de las entidades correspondiente (ej. Afip), recibos de sueldo firmados por aquella por la totalidad correspondiente o por la prueba confesional en que se manifieste encontrarse registrada, lo cual no sucedió en el presente caso.

En virtud de ello, **la negativa de registrar correctamente la relación laboral por parte de la empleadora Sra. Mónica Marcela Daverio Gramajo, configura una conducta injuriosa a los intereses de la trabajadora, que hacían imposible la prosecución de la relación laboral, porque afecta el principio de**

buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT) y el deber de registrar el contrato (art. 52 de la LCT).

Así lo declaro.-

3.5. A mayor abundamiento, la actora, mediante dicho TCL de fecha 26/11/2021, también se colocó en situación de despido indirecto por falta de pago de las diferencias de haberes por los períodos no prescriptos, lo cual tiene su antecedente en la previa intimación formulada mediante telegrama del 12/11/2021, en el cual requirió el pago de las diferencias de haberes no prescriptas en virtud de las características de su relación laboral que describió.

De dicho TCL (como ya se mencionó) la actora intimó expresamente que dicha intimación era bajo apercibimiento de que en caso de negativa, respuesta ambigua, silencio y/o incumplimiento, se consideraría gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora, con lo cual la trabajadora detalló cual era la consecuencia que correspondía en caso de incumplimiento por parte de la demandada, todo de ello de acuerdo al principio de buena (art. 62 de la LCT).

De las constancias de la causa, resulta que ante expresa intimación de pago de las diferencias salariales adeudadas, la empleadora, mediante Carta Documento del 24/11/2021, negó rotundamente que adeudare suma alguna en concepto de diferencias salariales.

De este modo, ante la negativa expresa de la demandada manifestada en su respuesta (Carta Documento del 24/11/2021), en el sentido de no adeudar suma alguna en concepto de diferencias de haberes; la actora hizo efectivo el apercibimiento intimado en su primera misiva e hicieron denuncia del contrato de trabajo por justa causa, al considerar dicha conducta como gravemente injuriante a sus derechos.

3.5.1. En la presente causa quedó establecido que la actora prestaba tareas de trabajo de técnico y parte del secretariado, consistentes en: recepción del paciente, dar muestras, entrega de informes, extracciones de sangre y procesados dentro del laboratorio, con categoría profesional (de Auxiliar de Laboratorio - Tercera Categoría B del CCT N° 108/75 aplicable a la actividad) con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso del día 01/07/2014 y jornada laboral parcial de lunes, martes y viernes de 07.30 a 12.30 hs; y que en virtud de ello, la demandada no abonaba a la actora las remuneraciones correspondientes de acuerdo a su antigüedad, jornada y categoría laboral, cuando en realidad correspondía su pago íntegro.

La jurisprudencia (que comparto) tiene establecido que: "***La falta de pago de pago de las retribuciones es el incumplimiento de la principal de las obligaciones del patrón, y por eso es injurioso en cuanto constituye una patente inobservancia de las esenciales obligaciones derivadas del contrato de trabajo.*** *En otros términos lo que importa para calificar la injuria es que se trata del incumplimiento de la prestación principal del empleador en el "cambio implicado en el contrato: el trabajo ha sido recibido y el pago es inexcusable. Y si bien en el presente caso no existe una falta de pago absoluta del salario del trabajador, si existen diferencias de haberes que resultan significativas, representativas de una suma importante del sueldo que le correspondía percibir al actor conforme a convenio, por ende que no estaba obligado a soportar, y* ***constituye una injuria a sus intereses que lo autoriza a darse por despedido. Atento a ello el despido deviene justificado y con derecho a percibir indemnizaciones de ley*** (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, "CHAVEZ, RICARDO ALBERTO Vs. CAVAGLIATO EDUARDO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 424, Fecha Sentencia: 12/09/2016)".

Por consiguiente, frente a la intimación realizada por la accionante a fin de que la empleadora, Sra. Davario Gramajo, le abone las diferencias salariales no prescriptas, no quedaba otra alternativa a la principal que acreditar en el presente proceso, haber abonado el sueldo de la trabajadora en forma

íntegra, mediante los recibos de sueldo firmados por aquella por la totalidad correspondiente o por la prueba confesional en que se manifieste haberlos percibido, lo cual no sucedió en el presente caso.

Así lo declaro.-

3.6. De acuerdo al art. 74 de la LCT, el empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

Asimismo, el art. 869 del CCCN establece que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario.

En virtud de ello, el empleador estaba obligado a dar cumplimiento del pago de la remuneración del trabajador de forma íntegra, y por ende, el trabajador no estaba obligado a aceptar pago parciales, ni a cuenta, ni deficientes basados en la incorrecta registración de sus condiciones laborales.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 242 de fecha 19/11/2021, en el Expte. N° 1173/18, expresó: *"Pasando ahora a examinar la veracidad de las causales invocadas por el trabajador al efectuar la denuncia del contrato de trabajo considero que el trabador tuvo justa causa para considerarse despedido, ante la gravedad de las injurias cometidas por la empleadora. En efecto, por aplicación del principio de coherencia, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, al confirmar que correspondía que se liquide al trabajador a jornada completa y no reducida como pretende la recurrente, el desconocimiento de tal situación y la negativa efectuada por la empleadora a abonar el salario íntegro devengado por el dependiente y a pagarle las diferencias salariales generadas por tal motivo; conforme la carta documento del; constituye por sí sola una injuria que tiene entidad suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo y justifica el despido dispuesto por el trabajador. Es apropiado recordar que la empleadora se encontraba obligada a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador, conforme indica el art. 74 de la LCT, siendo esta la principal obligación a cargo de la patronal y teniendo el salario carácter alimentario, lo que evidencia la gravedad de la injuria que implica el incumplimiento de parte de la empleadora al no pagar el salario integral devengado por el trabajador. Por ello, la negativa de la empleadora a reconocer y abonar el salario íntegro que le correspondía a la dependiente, pese a que fue intimada al efecto y que tuvo la posibilidad de enmendar tal situación, constituye por sí sola una injuria de tal entidad que contraria el principio de buena fe, contemplado en el art. 63 de la misma norma laboral y avala la denuncia del contrato de trabajo de la trabajadora. En consecuencia, demostrada la veracidad de una de las causales invocadas por la actora para su despido -deficiencia en la registración a raíz de la jornada y remuneración que le correspondía al trabajador- y probado que esta implica una injuria grave de la empleadora, tal causal resulta suficiente para tener por justificado el despido indirecto decidido por el actor, sin necesidad de tener que abordar la otra causal invocada por el accionante -rechazo de licencia médica- al denunciar el contrato de trabajo. En este sentido, la jurisprudencia que comparto expresa "Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con relevante entidad para justificar el distracto, es suficiente para admitir la pertinencia de la decisión adoptada" (CNTrab. Sala I, 28/10/11, TSS, 2012-503). DRES.: CORAI - SAN JUAN."*

En virtud de ello, atento al principio de la integridad del pago, el accionar de la empleadora, consistente en la falta de pago de las diferencias salariales reclamadas, constituye una injuria grave para la trabajadora.

Así lo declaro.-

3.7. En conclusión, **debido a la negativa de registrar correctamente la relación laboral con la actora por parte de la demandada RF Transporte SA (principalmente) y a la negativa de abonar las diferencias de haberes (a mayor abundamiento)**, **el despido indirecto** en que se colocó la actora (notificado por TCL del 26/11/2021), una vez vencidos los plazos para su registración y pago (según las previsiones de los artículos 57 y 128 de la LCT), **resulta justificado y ajustado a derecho, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda**, ya que la falta de registración de la relación laboral, como así también la falta de pago íntegro de los haberes del trabajador constituye un incumpliendo grave a las obligaciones patronales y **configura una injuria de suficiente entidad que justifica la ruptura del vínculo** y el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT), de buena fe (arts. 52 y 53 de la LCT), por

ser la registración de la relación laboral y el pago de haberes una de las principales obligaciones del empleador (conf. arts. 52, 126, 128, 137 y 138 de la LCT).

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Rubros indemnizatorios.

I. La actora, en la demanda, solicitó el pago de la suma de **$2.621.231,92 (DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS)**, con más sus intereses, gastos y costas, por los rubros: haberes del mes de octubre 2021, haberes del mes de despido (noviembre 2021), SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, multa art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25.323, multa art. 8 Ley 24.013, multa art. 15 Ley 24.013, doble indemnización DNU N° 34/19 y sus prórrogas, y diferencias salariales, según planilla anexa a la demanda.

La accionada, no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada; ni tampoco se apersonó en ningún momento del juicio.

II. Al tratar las cuestiones anteriores, se estableció que la actora acreditó la existencia de la relación laboral, y en consecuencia, conforme lo previsto por el art. 58 CPL, le correspondía la remuneración correspondiente a una trabajador con una jornada parcial de lunes, martes y viernes de 07.30 a 12.30 hs, con categoría de Auxiliar de Laboratorio - Tercera Categoría B del CCT N° 108/75, con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso del día 01/07/2014 hasta el 26/11/2021 y el despido indirecto invocado por la actora fue justificado.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por la accionante, conforme al art. 265 inc. 6 del CPCYCC:

4.1. Rubros reclamados por la actora:

4.1.1. Haberes del mes de Octubre de 2021 y del mes de despido (Noviembre 2021): Le corresponde el pago del rubro, de acuerdo a lo tratado, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.2. SAC proporcional segundo semestre 2021: Le corresponde el pago del rubro atento a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT; a lo tratado; y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.3. Vacaciones Proporcionales no gozadas (año 2021): Le corresponde el pago del rubro conforme lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT; a lo tratado; y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.4. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro atento a lo previsto por los artículos 245; a lo tratado; y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.5. Preaviso e Integración del mes de despido: Le corresponde el pago de de los mismos atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT; a lo tratado; y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.6. SAC sobre preaviso e integración: Le corresponde el pago de los mismos, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *"Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario*" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT.

Así lo declaro.-

4.1.7. Multa art. 80 de la LCT: Le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto la actora intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante TCL de fecha 31/01/2022, de lo cual resulta que sí esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (26/11/2021). En consecuencia, procede el rubro.

Así lo declaro.-

4.1.8. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323: No le corresponde este concepto, por cuanto la actora no intimó de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado.

En consecuencia, no medió previa constitución en mora, en los términos del art. 2 de la Ley n° 25.323, para hacer viable la presente multa.

Del TCL de fecha 26/11/2021, surge que la actora intimó a la demandada en los siguientes términos: *"Niego y rechazo todos y cada uno de los términos de su carta documento CD N° 936100518 por falsos, temerarios y maliciosos. Ratifico todos y cada uno de los términos de mi anterior epístola CD N° 157519285, a los que me remito. En particular ratifico enfáticamente el contrato de trabajo que nos une y el cual Usted mantiene fuera de todo registro. En atención a que Ud negó, rechazó y desconoció el contrato de trabajo que nos une, y que en virtud de su desconocimiento no procederá a la registración del mismo en el plazo y los términos de la LNE y que además a la fecha no ha abonado el salario correspondiente al mes de octubre, además de las diferencias salariales por categoría y jomada denunciadas cuyo pago he solicitado en anterior misiva, hago efectivo el apercibimiento consignado en mi intimación anterior y me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. Habiendo operado el distracto por su exclusiva culpa la intimo en plazo de cuatro días hábiles abone salario adeudado de mes de octubre, diferencias salariales adeudadas por categoría denunciada, indemnizaciones de articulos 232, 233 (con su correspondiente SAC), y 245 LCT, dias trabajados del mes de distracto, vacaciones proporcionales y SAC proporcional. Además, encontrándose vigente el DNU 34/2019, to Intimo a que en idéntico plazo abone la duplicación indemnizatoria prevista por su art. 2 sobre los rubros indemnizatorios, de conformidad con el art. 3 del mismo. Asimismo, intimo en igual plazo de 4 días abone multas de arts. 8 y 15 de L. 24013. De no abonar los rubros solicitados, accionaré judicialmente para perseguir su cobro y reclamar en esa oportunidad además la sanción del art 2 de la ley 25.323. Queda Ud. debidamente notificada e intimada de pago.-".*

Cabe destacar que el la procedencia de la multa del Art. 2 de la ley 25323 impone como requisito necesario, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de

otorgarle una última oportunidad para que éste abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y que no obstante ello, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas debido a la actitud reticente de este.

Esta intimación debe cursarse, estando en mora la empleadora, esto es, a la luz de los arts. 128 y 149 LCT, transcurridos 4 días hábiles desde el despido.

En el caso de autos, el despido indirecto aconteció el día 26/11/2021, y la actora en dicho TCL de despido indirecto intimó al pago de las indemnizaciones de ley, es decir, cuando aún el empleador no se encontraba en mora. Tampoco surge que con posterioridad a esa misiva haya reiterado la intimación.

Nuestra Corte ha expresado en diversas oportunidades, desde el dictado de la norma en cuestión, doctrinas legales que han uniformado la interpretación de esta multa, expresando: *"Esta Corte ha descalificado reiteradamente la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de los dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago"* (CSJT, "Gallardo, David Sebastián vs. Calderón, Ricardo y o. s/ Despido", sentencia n° 583 del 17/8/2010)"

En consecuencia, del TCL antes mencionado, surge que la actora no requirió el pago de las indemnizaciones devengadas como consecuencia del despido incausado (antigüedad, preaviso e integración del mes de despido) en tiempo y forma, lo cual no constituye intimación fehaciente en los términos del art. 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

4.1.9. Multa art. 8 de la Ley n° 24.013: Le corresponde este rubro, atento a que el distracto –despido indirecto justificado- se produjo por la negativa de la empleadora de registrar correctamente a la actora, que no se encontraba registrada. En efecto, se probó en autos que la actora no se encontraba registrada en cuanto a su categoría laboral, jornada laboral y remuneración.

Asimismo la actora cumplió con los requisitos del art. 11 de la Ley de empleo n° 24.013, en cuanto:

a) intimó a la empleadora a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y

b) remitió en igual fecha a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento realizado a la empleadora.

c) con la intimación la trabajadora indicó la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.

d) la empleadora no dió total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días.

En consecuencia, atento a que el despido indirecto invocado por la actora está contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 24.013, y se probó que la actora dió cumplimiento con la intimación del art. 11 de la Ley N° 24.013 (remitida a Afip en fecha 12/11/2021), procede el rubro.

Así lo declaro.-

4.1.10. Indemnización art. 15 de la Ley n° 24.013: Le corresponde este rubro, atento a que el distracto –despido indirecto justificado- se produjo por la negativa de la empleadora de registrar correctamente a la actora, que no se encontraba registrada. En efecto, se probó en autos que la actora se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su categoría laboral, jornada laboral y

remuneración.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2 mediante sentencia N° 118 de fecha 14/09/2011 expresó: *"No cabe duda que la duplicación prevista en el art. 15 de la Ley N° 24.013 también alcanza al caso de despido indirecto del trabajador cuando la decisión de rescindir el contrato de trabajo tomada por éste es consecuencia de la falta de registro de la relación laboral, o del registro deficiente de la misma, o de una conducta del empleador que pone de manifiesto su voluntad de no registrar debidamente el contrato de trabajo. Esto último es lo que ocurrió en el caso de autos, tal como quedara expuesto mas arriba. DRAS.: TEJEDA – POLICHE DE SOBRE CASAS – CASTILLO."*

En consecuencia, atento a que el despido indirecto invocado por la actora está contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 24.013, y se probó que la misma dió cumplimiento con la intimación del art. 11 de la Ley N° 24.013 (remitida a Afip en fecha 12/11/2021), procede la indemnización prevista por el art. 15 de la Ley N° 24.013.

Así lo declaro.-

4.1.11. Diferencias Salariales: Compartiendo la opinión de la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4 en las sentencias n° 153 de fecha 27/06/2013 y N° 277 de fecha 06/11/2013, en los juicios "ALDERETE JOSE LUIS Y OTRO Vs. DISTRIBUIDORA MARTINEZ S.A. S/ DESPIDO" y "PEREZ VELARDE MARCELO GUSTAVO Vs. JOSE A. FORTINO Y OTROS S/ SOCIEDAD DE HECHO", respectivamente, considero que no le corresponden las diferencias salariales atento a que la actora reclama de manera global las diferencias salariales, sin detallar meses y los importes percibidos y adeudados.

No es procedente este concepto porque todo reclamo de diferencias salariales requiere, como punto de partida, pautas mínimas suficientes para que la parte contraria pueda ejercer validamente su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre su validez. Incumbe al actor formular en la demanda un específico y detallado cálculo.

Asimismo de los términos de la demanda, la actora sólo hizo referencia a las diferencias salariales de forma genérica sin detallarlas en su planilla de liquidación y expresó *"Diferencias salariales."*.

Este efecto implica no dar cumplimiento con el precepto contenido en el Art. 55 Inc. 3° del CPL, cuando se reclaman diferencias salariales por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y orígenes de las pretensiones deducidas.

En el sub-lite, la accionante sólo se limita a incluir este rubro en su demanda y en su planilla de liquidación sin el correspondiente detalle, por lo que corresponde su rechazo.

Así lo declaro.-

4.1.12. Indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021): El artículo 2 del DNU 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021, dispone que: *“En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”*.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que *“no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia”*.

Por lo tanto, le corresponde el rubro a la actora, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, tuvo como fecha de inicio el 01/07/2014 y que a la época en que se produjo el distracto

(ocurrido el 26/11/2021), estaba vigente el DNU n° 34/19 y y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21); y que el despido indirecto invocado por la actora resultó justificado (según lo analizado anteriormente).

Cabe aclarar que si bien la norma menciona a los despidos sin justa causa, resulta comprensiva también de los despidos indirectos dispuestos por los dependientes, toda vez que debe entenderse aplicable a todos aquellos casos de despidos injustificados, producidos por notificación directa de la patronal o bien, por denuncias (despido indirecto) que hicieran los trabajadores en los términos del artículo 242 de la LCT.

Confirma la presente conclusión, lo dispuesto por la CNAT, en el fallo plenario n° 310, *"Ruiz, Víctor c/ Universidad Argentina de la Empresa UADE s/ despido"*, en donde se estimó aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el art. 16 de la Ley n° 25.561, a los despidos indirectos, norma de similar redacción y efectos que el DNU n° 34/19, por lo que sus conclusiones resultan plenamente aplicables a la presente causa.

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: *"La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo"*, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: *indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.*

En consecuencia, le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21), en el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de AUXILIAR DE LABORATORIO - TERCERA CATEGORÍA B del CCT N° 108/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada parcial de lunes, martes y viernes de 07.30 a 12.30 hs, de acuerdo a la antigüedad de la actora: 01/07/2014 al 26/11/2021.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada MÓNICA MARCELA DAVERIO GRAMAJO, a la actora, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

Sin perjucio del resultado obtenido y con el fin de calcular la base regulatoria, la tasa de intereses aplicable es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el*

Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE-PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 1/7/2014

Egreso 26/11/2021

Antigüedad 7 años, 4 meses y 25 días

Categoría: "Auxiliar de laboratorio - Tercera Categoría B" del CCT N° 108/75 - Media Jornada

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2021 181

Días trabajados 2° semestre 2021 149

330

Sueldo Bruto según convenio nov-21

Básico $ 36.732,52

Antigüedad $ 5.142,55

Total $ 41.875,07

1) Salarios adeudados y días trabajados noviembre 2021

Octubre 2021 $ 41.875,07

Días trabajados nov. 21 $ 35.121,03 $ 76.996,10

2) SAC Proporcional 2° semestre 2021

$ 41.875,07 / 365 x 149 $ 17.094,21

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2021

Valor día Vacaciones $ 41.857,07 / 25 $ 1.675,00

Días vacaciones 330 x 21 / 365 19 $ 31.802,11

4) Indemnización por antigüedad

$ 41.875,07 x 8 años $ 335.000,58

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 41.875,07 x 2 meses $ 83.750,15

6) SAC s/ Preaviso

$ 83.750,15 /12 $ 6.979,18

7) Integración mes de despido

$ 41.875,07 / 31 x 5 $ 6.754,04

8) SAC s/ Integración mes de despido

$ 6.754,04 /12 $ 562,84

9) Multa Art. 80 - LCT

$ 41.875,07 x 3 $ 125.625,22

10) Multa Art. 8 - Ley 24.013

$ 41.875,07 x 95 x 0,25 $ 994.532,98

11) Multa Art. 15 - Ley 24.013

Rubro 4) + 5) + 7) $ 425.504,77

12) Indemnización DNU 34/19

Rubro 4) + 5) + 7) $ 425.504,77

Tope $ 500.000,00 $ 500.000,00

Total $ rubros 1) al 12) al 26/11/2021 $ 2.604.602,18

Interés tasa activa BNA desde 03/12/2021 al 31/10/2023 151,24% $ 3.939.200,33

Total $ rubros 1) al 12) al 31/10/2023 $ 6.543.802,51

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 108 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

De los 15 -quince- rubros reclamados por la actora, proceden 13 -trece- (se rechazan multa art. 2 de la Ley n° 25.323 y diferencias salariales), es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 86% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, la actora reclama la suma de $2.621.231,92, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de $2.604.602,18, es decir, que la demanda prospera por el 99% de lo reclamado.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutiva, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, la importancia de los rubros rechazados, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **La accionada soportará la totalidad de sus propias costas, más el 95% de las costas de la actora. La actora deberá soportar el 5% de sus propias costas.**

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/10/2023 la suma de **$6.543.802,51 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesionale, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada PATRICIA KATIA CEKADA, MP N° 4975, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora, en dos etapas del proceso de conocimiento (demanda y pruebas), el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$1.081.908,68 (UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC, de acuerdo a lo analizado.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Sra. **MARISEL AGUIRRE**, DNI N° 30.204.478, argentino, mayor de edad, con domicilio en la calle Crisóstomo Álvarez N° 1075, 2° piso, dpto. "D", de esta ciudad; en contra de la Sra. **MÓNICA MARCELA DAVEIRO GRAMAJO**, CUIT N° 27-20959954-1, con domicilio en la calle Andrés Villa N° 195, Yerba Buena; por la suma de **$6.543.802,51 (SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS)**, por los rubros: haberes del mes de octubre 2021, haberes del mes de despido (noviembre 2021), SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, multa art. 80 LCT, multa art. 8 Ley 24.013, multa art. 15 Ley 24.013, doble indemnización DNU N° 34/19 y sus prórrogas, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada, MÓNICA MARCELA DAVERIO GRAMAJO, a la actora, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta; y en consecuecia, **ABSOLVER** a la accionada del pago de los rubros: multa art. 2 de la Ley 25.323 y diferencia salariales, conforme a lo meritado.

III) IMPONER COSTAS: La accionada soportará la totalidad de sus propias costas, más el 95% de las costas de la actora. La actora deberá soportar el 5% de sus propias costas, como se considera.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1) A la letrada PATRICIA KATIA CEKADA, MP N° 4975, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora, en dos etapas del proceso de conocimiento (demanda y pruebas), el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$1.081.908,68 (UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480;

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC; de acuerdo a lo meritado.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL, artículo 13 de la Ley n° 6204.

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 472/22.-

Actuación firmada en fecha 27/11/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.